

# Derechos de inmigrantes en Constituciones del mundo



# Resumen

Esta minuta tiene como propósito revisar la presencia y el modo en que se expresa en distintas constituciones ciertos derechos civiles y políticos a **migrantes**. Para esto se consideraron cinco derechos: igualdad ante la ley, libertad de conciencia, libertad de expresión, derecho a sufragar localmente en todo tipo de elecciones y derecho a ser elegido. Estos se escogieron usando como referencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Se revisaron diez casos latinoamericanos y tres europeos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, República Dominicana, Venezuela, Alemania, Francia y España. Los resultados muestran que los derechos civiles suelen estar más consagrados que los derechos políticos. Dentro de los derechos civiles, el que más se garantiza es la igualdad ante la ley, apareciendo consagrado en casi todas las constituciones revisadas. Respecto a los derechos políticos, solo cuatro países, entre ellos Chile, garantizan el derecho de sufragio a migrantes una vez que cumplan ciertos requisitos, aunque ninguno consagra el derecho a ser elegido.



**Palabras Clave:**  
Ciudadanía,  
migración,  
derechos civiles,  
derechos políticos,  
constitución.

# Los derechos civiles y políticos a migrantes

La concepción de ciudadanía moderna, que aparece junto a los Estados naciones, durante siglos ha signado un estatus de privilegio al interior de los países, reproduciendo una lógica de inclusión/exclusión dentro de las sociedades (Peña, 2012).. Fue gracias a las conquistas sociales, sin embargo, que este concepto se fue transformando, lo cual derivó en ampliar el reconocimiento de la titularidad de derechos a todos/as quienes fueran parte de la sociedad y, a su vez, posibilitó complejizar la relación que tenía el Estado con el ciudadano/a, ampliando la garantía de derechos a civiles, políticos y, posteriormente, sociales. Sin embargo, la aparición de la migración internacional moderna volvió a restaurar la estratificación cívica dentro de las sociedades, esto es, restituyó la diferencia entre sujetos que son titulares de derechos y privilegios y aquellos que no. De esta forma, quienes no poseen la ciudadanía quedan excluidos, en principio, de los beneficios y privilegios reservados a los miembros de la comunidad, por lo que este fenómeno implicó en términos de democratización política un retorno al pasado (Peña, 2012). Los tratados internacionales han cumplido un rol muy importante a la hora de enfrentar la desigualdad en la titularidad de derechos entre nacionales y migrantes, además de repensar el estatus de migrante<sup>1</sup> desde un enfoque de derechos hu-

- 
1. En este documento se entiende el estatus migrante según la definición propuesta por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) la cual lo define como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado, a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: 1) su situación jurídica; 2) el carácter voluntario o involuntario de su desplazamiento; 3) las causas de desplazamiento; o 4) la duración de su estancia. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/index.html>

manos. En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se establecen los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales fundamentales de los que deben disfrutar todas las personas inherentes a su condición. Posteriormente, en 1966 la ONU aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de ahora en adelante PIDCP) y entró en vigor en 1976, siendo ratificado por 173 Estados<sup>2</sup>. Este es un tratado multilateral que conforma la Carta de los Derechos Humanos y tiene como función promover que los distintos Estados reconozcan derechos civiles y políticos, además de establecer mecanismos para su protección y garantía. Este pacto funciona como instrumento que ha sido incorporado en distintos tratados internacionales y mecanismos regionales, entre ellos la “Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares” que entró en vigor en 2003. Los derechos que considera son: Derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; prohibición de la esclavitud; derecho a la seguridad de las personas: protección contra el arresto y detención arbitraria; derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso; derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión; derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal.

El interés de esta minuta es corroborar qué países garantizan explícitamente a migrantes distintos derechos civiles y políticos en sus constituciones, para observar cómo se ha avanzado en esta materia. Para esto, se eligieron cinco derechos que recoge el PIDCP y se revisará y comparará las constituciones de trece países: diez de Latinoamérica y tres de Europa. Para elegir estos países se consideró a quienes tienen mayor cantidad de población migrante en sus respectivas regiones. Luego de exhibir la tabla 1, donde se puede ver cuales paí-

---

2. Para más información visitar: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en)

ses garantizan explícitamente distintos derechos a migrantes, se presenta un análisis más exhaustivo sobre cada derecho revisado y enfatizando en la redacción de estos en cada constitución.

**Tabla 1.**

Derechos civiles y políticos a migrantes en Constituciones de trece países

X: Indica que se garantiza completamente

X/2: Indica que se garantiza parcialmente

Derechos consagrados explícitamente a migrantes	Países												
	Ar	Br	Ch	Col	Cos	Ec	Méx	Pé	R.D	Ven	Al	Fr	Es
<b>Derechos civiles</b>													
Igualdad ante la ley	X	X		X	X	X		X	X		X	X	X
Libertad de conciencia	X	X		X		X			X				X
Libertad de expresión		X		X	X	X			X				X
<b>Derechos políticos</b>													
Derecho a sufragar localmente			X			X				X			X/2
Derecho a sufragar en todo tipo de elecciones			X			X							
Derecho a ser elegido													X/2

**Fuente:** Elaboración propia en base a datos extraídos de [constituteproject<sup>3</sup>](https://www.constituteproject.org/) y [Political Database of the Americas<sup>4</sup>](https://pdba.georgetown.edu/)

3. Para más información visitar: <https://www.constituteproject.org/>

4. Para más información visitar: <https://pdba.georgetown.edu/>

# Igualdad ante la ley



De los trece países revisados, diez aseguran explícitamente la igualdad ante la ley a migrantes, siendo estos Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, República Dominicana, Alemania, Francia y España. **Los tres países que no consagran este derecho explícitamente son Chile, México y Venezuela.**

Si revisamos la redacción de este derecho en las distintas constituciones, se puede observar que Colombia, Ecuador, Perú, República Dominicana, Alemania y Francia lo plantean de una manera similar y solo se distinguen en el concepto utilizado para referirse al extranjero. Comienzan señalando que todas las personas son iguales ante la ley y que no se discriminará/perjudicará por razones de: origen nacional (Colombia, art. 13), lugar de nacimiento (Ecuador, art. 11), origen (Perú, art. 2; Francia, art. 1), nacionalidad (República Dominicana, art. 39), o su patria (Alemania, art. 3).

El resto de los países que consagran explícitamente este derecho se distinguen de los ya mencionados por la forma de redacción. En la constitución de Argentina se propone que “todos sus habitantes son iguales ante la ley” y que la nación no admite “prerrogativas de sangre, ni de nacimiento” (art. 16). En la constitución de Brasil aparece más explícito aún, señalando que “todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad...” (art. 5). En el caso de la constitución de Costa Rica, el artículo de la

igualdad ante la ley no hace referencia explícita a migrantes: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.” (art. 33). Sin embargo, en el artículo 19 señala que “Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricense”, estando el artículo 33 en el capítulo de los derechos individuales, por lo que se considera que el artículo de igualdad ante la ley si incluye explícitamente a migrantes. Finalmente, la constitución española se presenta como un caso similar al anterior, pues aunque la redacción hace referencia solo a españoles “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento...” (art. 14), se considera que incluye a migrantes ya que el artículo 13 propone que “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título...”, estando el artículo 14 en el capítulo de las libertades públicas y en el título referido.

Finalmente, Chile (art. 19[2]) México (art. 4) y Venezuela (art. 21) no hacen referencia explícita a migrantes al momento de consagrar este derecho en sus constituciones.

# Libertad de conciencia

En esta minuta al hablar de libertad de conciencia referimos al derecho de creer o pensar cualquier cosa que las personas encuentran convincente, incluyendo con esto creencias religiosas. De los trece países revisados, solo seis aseguran explícitamente el derecho a la libertad de conciencia en sus distintas constituciones, estos son: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Republica Dominicana y España. **El resto de los países como Chile, Costa Rica, México, Perú, Venezuela, Alemania y Francia no incorporan explícitamente a migrantes en este derecho.**

Argentina señala en su constitución que “los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles de los ciudadanos”, señalando entre ellos el derecho de “ejercer libremente su culto” (art. 20). Brasil en el artículo 5 “garantiza a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad (...) en los siguientes términos” y dentro de los términos enumerados aparece la libertad de conciencia “VI. la libertad de conciencia y de creencia es inviolable, asegurando el libre ejercicio de creencias religiosas y garantizando, en ley, la protección de espacios religiosos y sus prácticas; nadie será privado de ningún derecho por motivo de creencia religiosa o por convicción filosófica o política”. Colombia señala en el artículo 13 de su constitución que “todas las personas (...) gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de (...) origen nacional”, por lo que incluye explícitamente a los migrantes en la garantía de los derechos que aparecen en ese



capítulo de la constitución. Posteriormente, dentro de las libertades mencionadas aparece la libertad de conciencia, “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (art. 18). Respecto a Ecuador, en el artículo 9 de su constitución plantea que “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”, y esto es reiterado posteriormente en el artículo 10 “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución”. En el artículo 66 se consagra el derecho a la libertad de conciencia “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”. En la constitución de Republica Dominicana se repite lo mismo que en la colombiana, al proponer que las personas “gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades” sin discriminar por “razones de nacionalidad” (art. 39). Luego, en el artículo 45 del mismo capítulo se garantiza la libertad de conciencia “El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”. Finalmente, siguiendo la línea de Colombia y República Dominicana, España plantea que “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título” (artículo 13), siendo la libertad de conciencia una de esas libertades públicas “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación...” (artículo 16).

El resto de los países revisados si bien garantizan el derecho a la libertad de conciencia, no hacen referencia explícita a migrantes.

# Libertad de expresión



Al hablar de libertad de expresión, se refiere al derecho de los individuos a expresar sus pensamientos y sentimientos sin censura previa u otras formas de interferencia. Los países que garantizan explícitamente este derecho a migrantes son: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Republica Dominicana, España. **El resto de los países revisados, los cuales son: Argentina, Chile, México, Perú, Venezuela, Alemania y Francia no incluyen explícitamente a migrantes.**

La constitución brasileña, tal como se mencionó en los apartados anteriores, señala en su artículo 5 que tanto brasileños como extranjeros tienen la garantía de ciertos derechos, siendo la libertad de expresión uno de estos “IV. la manifestación de pensamiento es libre, pero la anonimidad está prohibida; la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación es libre, independiente de censura o licencia”. Siguiendo la misma línea, para los casos de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Republica Dominicana y España se repite lo señalado, esto es, que se propone explícitamente que la garantía de estas libertades y derechos incluyen tanto a nacionales como extranjeros. En la constitución de Colombia se garantiza la libertad de expresión en el artículo 20 “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.” En la constitución de Costa Rica, la libertad de expresión aparece en el artículo 28 y 29 “Nadie puede ser inquietado ni persegui-

do por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley”, “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura”. En la constitución de Ecuador aparece este derecho en el artículo 66 “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.”. En el caso de Republica Dominicana, se garantiza la libertad de expresión en el artículo 49 “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.”. Finalmente, en la constitución española, la libertad de expresión aparece en el contenido del artículo 20 “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”.

El resto de los países consagran el derecho de la libertad de expresión, pero no incluyen explícitamente a los migrantes.

# Derecho a votar y ser elegido



En lo que respecta a derechos políticos, de los trece países revisados, solo Chile, Ecuador y Venezuela garantizan explícitamente el derecho a sufragio a extranjeros, mientras que España lo hace parcialmente. De estos, solo Chile y Ecuador consagran este derecho en cualquier tipo de elección, mientras que Venezuela y España solo permiten sufragar localmente<sup>5</sup>. Ninguno de los países revisados reconoce a migrantes el derecho a ser elegido en alguna elección, excepto España, que solo lo garantiza parcialmente.

En el caso de Chile, la constitución reconoce explícitamente el derecho a sufragio a “los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13...” (art. 14). Estos requisitos señalados en el artículo 13 es que sean mayores de 18 años y no hayan sido condenados a pena aflictiva. En lo que respecta a Ecuador, en el artículo 61 de su constitución atribuye el derecho a votar y ser elegido solo a “ecuatorianos y ecuatorianas”, sin embargo, en el artículo 63 extiende la titularidad del derecho a sufragar a extranjeros, al señalar que “las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años”. En la constitución de Venezuela, se declara en un comienzo que “los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución” (art. 40) y que “son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido

---

5. Cuando se habla de derecho a sufragio local se refiere a la capacidad de poder votar en elecciones de gobiernos locales (ayuntamientos, municipalidades, etc.).

dieciocho años de edad” (art. 64). Sin embargo, en el mismo artículo 64 se propone que “el voto para las elecciones municipales y parroquiales y estadales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país...” por lo que finalmente consagra el derecho a voto en elecciones locales a extranjeros que cumplan los requisitos mencionados. Finalmente, en la constitución de España se garantiza el derecho a sufragar y ser elegido en las elecciones locales solo a extranjeros de Estados que cumplan con el criterio de reciprocidad. Esto significa que se extiende la titularidad de estos derechos políticos a los ciudadanos de Estados que a su vez lo reconozcan a españoles. La constitución española lo dicta de la siguiente forma “Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales” (art. 13[2]). De esta forma, se considera que la constitución de España garantiza solo parcialmente el derecho a votar en elecciones municipales y el derecho a ser elegido, ya que no es extensivo a todos/as los/as extranjeros.

El resto de los países revisados en la minuta no consagran explícitamente derechos políticos a extranjeros en sus distintas constituciones, aunque en los casos de Colombia, Perú, Alemania y Francia es necesario hacer algunas precisiones. En la constitución de Colombia, en los artículos 40, 96, 98 y 99 se establece una vinculación directa entre nacionalidad y ciudadanía, dejando afuera a los/as extranjeros. Sin embargo, el artículo 100 afirma que “la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital” lo que significa

que, si bien esta constitución no garantiza derechos políticos a extranjeros, si propone que sea la ley quien lo determine para las elecciones locales. En lo que respecta a Perú, los artículos 30 y 31 de su constitución establecen que sólo los nacionales peruanos podrán participar políticamente, aunque al hablar de derecho a sufragar en elecciones locales no se refiere a peruanos o ciudadanos, sino que a “vecinos”, lo que genera que se reenvíe a la legislación ordinaria para su configuración definitiva. Finalmente, en el caso de los países europeos Alemania y Francia, ambas constituciones no determinan que los migrantes puedan sufragar o ser elegidos, aunque si garantizan estos derechos políticos a las personas de nacionalidades de un Estado miembro de la Comunidad Europea, en el caso de elecciones locales. Esto aparece en todas las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad europea debido al Tratado de Maastricht.

## Síntesis

Los derechos civiles y políticos revisados aparecen en todas las constituciones examinadas, sin embargo, en sólo algunas se explicita la garantía de estos derechos a población migrante, siendo los derechos políticos los menos consagrados. Respecto a la igualdad ante la ley, se pudo dar cuenta como la mayoría de los países aseguran explícitamente este derecho a migrantes, a diferencia de libertad de conciencia y expresión donde solo 6 países de los 13 lo dictaminan en sus constituciones. Cabe señalar que la redacción de la mayoría de los artículos sobre derechos civiles no refiere a “nacionales” ni “ciudadanos”, sin embargo, solo se tomaron en cuenta los que aseguraban explícitamente que estos eran dirigidos a extranjeros debido a que de esta forma se garantiza que estos derechos serían aplicables para ellos.

Finalmente, en el caso de los derechos políticos, resulta llamativo el poco avan-

ce que existe en la consagración de estos derechos en las distintas constituciones, siendo Chile, Ecuador, Venezuela y parcialmente España los únicos que aseguran en alguna medida estos derechos. Resulta interesante el caso de la constitución ecuatoriana ya que se ha convertido en vanguardia por su propuesta de una categoría distinta de ciudadano al introducir el concepto de “ciudadanía universal” en algunos apartados de su constitución. Ahora, si bien en esta constitución se sigue hablando de “ciudadanos” y “ecuatorianos”, se notan estos avances por reducir la estratificación cívica entre ciudadanos y residentes al proponer en su artículo 9 que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas y, eso se confirmó en el análisis ya que entre las constituciones revisadas es la que asegura más derechos a migrantes.



## Bibliografía:

Beca, J. P. (2019). Ciudadanía y migración. ¿Son compatibles? *Estudios Constitucionales*, 17(2), 193-224.

Jiménez Arce, C. (2012). *Los derechos políticos de los residentes extranjeros: la ciudadanía inclusiva (Tesis doctoral)*. Universidad de Córdoba.

Peña, J. (2012). Migraciones y apertura cosmopolita de la ciudadanía. *Arbor*, 188(755), 529-542.